



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de abril de 1927).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**EXPOSICIÓN**

Señor: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del art. 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la citada de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y aun cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejaron a las de la ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de Organización y fun-

cionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de marzo de 1907 y de 7 de febrero de 1918, así como el art. 5.º del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921 conceden a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fe notarial en los actos electorales, y es necesario que tales presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de rectificación del Cen-

so no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo de Ministro se dictó la Real orden de 25 del mes de marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veintitrés y veinticuatro años de edad han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el art. 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será

necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del art. 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

## REAL DECRETO

Núm. 516

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del art. 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 15 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última

expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido; de los concursados o quobrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los arts. 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcales: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán,

dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del art. 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo censo, hasta la fecha de la expedición.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el art. 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter per-

manente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Art. 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pró y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieran.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ellas se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el BOLETÍN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzadas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente al día señalado, pudiendo asistir

el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y so comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devoción del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las, reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este computo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente,

debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península e Islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 93

Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto quinto del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y

premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de octubre de 1925 (*Gaceta* del 22), complementada en cuanto a la tramitación de los expedientes en este Ministerio, por la de 12 de febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se presentarán, acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los Consejos provinciales de Fomento harán constar en cada instancia la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieron fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.ª Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán, en el término máximo de cinco días, las instancias admitidas con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las citadas reglas.

4.ª Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán informadas las instancias y documentación referente a las mismas, al Consejo provincial de Fomento, para que, en sesión del pleno, emita separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de 15 de octubre de 1925.

5.ª Los Comisarios Regios elevarán al Ministerio, antes del día 5 de junio próximo, las instancias presentadas dentro del término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial de Fomento.

6.ª Extractadas sucintamente las instancias y sus documentos, recibidas por conducto y en plazo y forma reglamentarios, y consignado

en el expediente que se abra, el informe del Negociado de Acción Social y mejoras agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes al Consejo Superior de Fomento, para que, en el término de veinte días, emita dictamen la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y lo devuelva informado para su tramitación ulterior y resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
—Madrid, 1.º de abril de 1927.—  
P. D., Vellando.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 2 de abril de 1927.)

\*\*\*

#### Reglas establecidas

1.ª Las subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades que laboren en la propaganda, fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería y de sus productos, con cargo al capítulo 6.º, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, solamente podrán solicitarse por entidades que no tengan consignada subvención directa en dicho presupuesto o para los mismos fines en otro del Estado y justifiquen estar reconocidas por Ley, Real decreto o Real orden correspondiente.

2.ª A las instancias para el concurso de concesión de subvenciones y premios, además de la certificación del acta del acuerdo de la entidad solicitante, en la que se concretará el fin o fines a que se destine la subvención o el premio, que no deben ser otros que Exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, propaganda y enseñanza agrícola, Cajas de Ahorro o préstamos, adquisición y distribución entre los labradores de maquinaria, abonos, semillas y cuanto se refiera al desenvolvimiento de las varias modalidades que ofrecen la cooperación, el crédito, la previsión y la mutualidad aplicada al seguro, se acompañarán copia de la Real orden o disposición por la que se haya reconocido la constitución legal de la entidad, el balance de ingresos y gastos en 31 de diciembre del año anterior y Memoria detallada comprensiva de los trabajos o labor que en los fines para que se solicite la subvención o premio haya realizado la entidad, uniendo a la misma los justificantes correspondientes.

3.ª Si la subvención o premio se

solicita para Exposiciones o Concursos de carácter agrícola o pecuario se acompañarán a la instancia el proyecto formado por la Comisión nombrada al efecto y aprobada por la entidad con el programa y presupuestos correspondientes, autorizados por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, si la Exposición o Concurso es de carácter agrícola, y por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria si es de carácter pecuario; y si la Exposición es permanente, se acompañará el presupuesto de ingresos y gastos, relación de los productos expuestos y de los fines a que se destinan.

4.ª Las instancias para el concurso se dirigirán al Subsecretario del Ministerio de Fomento, acompañadas de los documentos que disponen las reglas anteriores y se presentarán en el Consejo provincial de Fomento de las respectivas provincias desde el 1.º de noviembre hasta el 1.º de enero, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto o directamente al Ministerio o que a las instancias no se acompañen los documentos que se indican.

5.ª Recibidas las instancias en el Consejo provincial de Fomento, el Comisario regio Presidente, las remitirá a la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia, la que en el término de ocho días, informará sobre la importancia de la entidad y de la labor que realiza en los servicios que en las instancias se expresen, devolviéndolas al Consejo provincial de Fomento, cuya Corporación, en sesión de pleno, en vista de los documentos que a las instancias se acompañen, del informe agronómico y de los que consideren necesarios, emitirá su dictamen, fundamentado y razonado sobre dichas peticiones y remitirá el expediente o expedientes al Ministerio de Fomento antes del 1.º de febrero.

6.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, procederá al extracto de los mismos, y en el término de ocho días, se remitirá por Real orden al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para que dicha Comisión, previo examen de todos y cada uno de los expedientes, formule las propuestas que procedan y las remitirá a la aprobación del Subsecretario del Ministerio de Fomento.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

### CONCURSO DE ABRIL DE 1927

Destinos vacantes a proceer en con curso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e Instrucciones que se consig nan al final de esta relación.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA)

#### Provincia de León

207. Cartero de Benavides, con 365 pesetas.  
 208. Idem de Cabillos del Sil, con 375 pesetas.  
 209. Idem de Puente Castro, con 200 pesetas.  
 210. Idem de Villamorisa, con 400 pesetas.  
 211. Idem de La Robla, con 875 pesetas.  
 212. Idem de Fresno de la Vega, con 250 pesetas.  
 213. Idem de Rodiezmo, con 365 pesetas.  
 214. Idem de La Sota de Valdeverdeña, sin sueldo.  
 215. Idem de Bustillo del Páramo, con 500 pesetas.  
 216. Idem de la estación de Cuadros, sin sueldo.  
 217. Idem de San Emiliano, con 562,50 pesetas.  
 218. Idem de Tejerina, con 200 pesetas.  
 219. Peatón de Las Bodas a Felichas, con 500 pesetas.  
 220. Idem de Boñar a Grandoso, con 500 pesetas.  
 221. Idem de Santa Colomba de Curueño a Barrio de Nuestra Señora, con 600 pesetas.  
 222. Idem de La Vacilla a Valdelugueros (primera expedición), con 750 pesetas.  
 223. Idem de Columbrianos a Barco del Río, con 500 pesetas.  
 224. Idem de La Magdalena a Santa María de Ordás, con 437,50 pesetas.  
 225. Idem de Peranzanes a Corbón del Sil, con 1.100 pesetas.  
 226. Idem de Toral de Valos a Sobrado, con 750 pesetas.

227. Idem de Vaguellina de Orvigo a la estación, con 1.000 pesetas.  
 228. Idem de Arzuza a Noceda, con 400 pesetas.  
 229. Idem de Vaguellina a La Milla de Valmadrigal, con 187,50 pesetas.  
 230. Idem de Bambibre a Arzuza, con 500 pesetas.  
 231. Idem de Castrovieja a Matallana de Valmadrigal, con 187,50 pesetas.  
 232. Idem de Lugueros a Villaverde de la Cuerna, con 250 pesetas.  
 233. Idem de Miñora a Casasola, con 125 pesetas.  
 234. Idem de Páramo del Sil a Primout, con 500 pesetas.  
 235. Idem de Reyero a Viego, con 365 pesetas.  
 236. Idem de Torenó a Tombrío de Arriba, con 500 pesetas.  
 237. Idem del extrarradio de Sahagún, con 750 pesetas. Tendrá las mismas obligaciones señaladas en el número 40 de esta relación.

#### Ayuntamiento de León

- 987 y 988. Dos mozos de desinfección del Laboratorio municipal, con cinco pesetas diarias cada uno (primera categoría). Conocer el uso de aparatos de desinfección, manejo de productos desinfectantes y prácticas de asepsia y de cubicación de habitaciones.

#### Ayuntamiento de Astorga

989. Auxiliar de Jardinería, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar poseer conocimientos de jardinería.

#### Ayuntamiento de La Bañeza

990. Inspector municipal de Policía, con 750 pesetas (segunda categoría).

#### Ayuntamiento de Castromorriño

991. Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría).

992. Recaudador de arbitrios municipales, con 312 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará fianza de 3.500 pesetas.

#### Ayuntamiento de Castropodame

993. Alguacil-portero, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Valdecarlos

994. Agente de Vigilancia, con 1.277,50 pesetas anuales (segunda categoría).

#### Ayuntamiento de Villaquejida

995. Guardia de campo, con 750 pesetas anuales (segunda categoría).

### INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

#### Condiciones generales para solicitar destinos

- 1.ª Ser mayor de veintiocho años.
- 2.ª Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.
- 3.ª Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un mínimo de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del Reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguientes al de la publicación de las vacantes.

4.ª Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.ª Acreditar buena conducta y, por tanto, carecen de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.ª Para toda petición de destino los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte podrá valerles la calificación anterior si no hubiere sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos

La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.— Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición

certificado demostrativo de servicios, expedidos por los Jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpos ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el Reglamento de 22 de enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el Regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan. — Formularán instancia dirigida al Presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página S.<sup>a</sup> de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregarán al Jefe de su Cuerpo. En dicha Jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su Regimiento o unidad de reserva. — Formularán sus instancias en la forma indicada, o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al Jefe de su Cuerpo, lo harán a la Autoridad militar de la localidad, si la hubiera, si no, al Alcalde o al Cónsul, en su caso, y dichas Autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al Jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezcan, y dichos Jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados. Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase octava, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de novena clase, sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo, en este caso, remitirán a la Junta calificadora estos documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicios.

Forma de solicitar destinos. — Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo,

con póliza de novena clase; los de las restantes situaciones, con póliza de octava clase para una papeleta y de novena la otra.

DESTINOS PUBLICOS (Timbre correspondiente) Primer apellido..... Segundo apellido.....	CONCURSO DEL MES DE..... Nombre..... Empleo militar.....
--	--

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destino. — Las que se exijan en el anuncio de las vacantes que preton-

dan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados. — Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico titular designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia. — Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni consen en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad, lo acreditarán mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla. — Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

Para otros certificados. — En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado, o por un técnico matriculado en la materia u objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o artes de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

AVVERTENCIAS GENERALES

Primera. Quedarán fuera de concurso:

- 1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
- 2.º Las que no tengan entrada en

la Secretaría de la Junta con autenticidad al día 20 de abril, si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residan fuera.

3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior, no haya tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos previstos en cada caso para la calificación del peticionario.

Segunda. Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exigen en el anuncio de la vacante, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

Tercera. Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos; procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 22 de enero de 1926 (Gaceta número 31).

Madrid, 21 de marzo de 1927. — El General presidente, José Villalba. (Gaceta del día 1.º de abril de 1927).

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal

#### de Matadón de los Oteros

Aprobado por la Junta vecinal el presupuesto ordinario para 1927, estará de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al Estatuto municipal vigente.

Matadón de los Oteros, 25 de marzo de 1927. — El Presidente, Basilio Fernández.

### Junta vecinal

#### de Galleguillos de Campos

Habiendo quedado desierta la subasta de 73 árboles maderables, de las alamedas de esta villa, por no haber licitadores, se anuncia nuevamente a segunda subasta, para el

día 10 del corriente, bajo el tipo de ochocientas pesetas.

(Galleguillos de Campos 3 de abril de 1927. — El Presidente, Florencio González.

## INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN

Curso de 1926-27

### ANUNCIO

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1914, los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiada (libre), que quieran afectar sus matrículas, deberán hacerlo durante el mes de abril próximo, en la Secretaría de este Centro y en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar del Sr. Director de este Centro, por medio de instancia que se facilitará impresa, y la cual ha de reintegrarse con una póliza de 1,20 pesetas, las asignaturas en que deseen ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura 12 pesetas en papel de pagos al Estado un timbre móvil de 0,15, más uno por alumno y 2,50 en metálico por derechos de formación de expediente. A los efectos de la matrícula, tanto Oficial como libre, sólo serán objeto de inscripción las asignaturas concretas y separadamente anunciadas en los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 25 de agosto.

Por las nuevas enseñanzas organizadas y como trabajos prácticos que indica dicho decreto y la Real orden de 3 de septiembre último satisfarán los alumnos *derechos en metálico*, sin que tales enseñanzas, entre las que están incluidas las antiguas asignaturas de Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, sean objeto de inscripción reglamentaria de matrícula (Real orden de 14 de septiembre de 1926). Dichos derechos en metálico son, según la Real orden de 29 de septiembre de 1926, quince pesetas por todo el curso y dos pesetas mensuales por ejercicios físicos.

3.º Exhibición de la cédula personal corriente, si el alumno es mayor de catorce años.

Los alumnos trasladados de otros Centros y que efectúen su matrícula por primera vez, habrán de presentar el certificado de vacunación. A los alumnos que no presenten su documentación completa, no se les podrá admitir su matrícula hasta el día 30 de abril, y sólo en este día con carácter condicional. Si al co-

mienzar los exámenes no hubieren completada su expediente, no podrán examinarse hasta nueva convocatoria.

Los alumnos que en el pasado curso obtuvieron la calificación de Sobrosaliente con derecho a matrícula de honor y deseen aplicarla en la presente convocatoria, habrán de solicitarlo del Sr. Director de este Centro, en papel de 1,20 al efectuar su matrícula.

Los alumnos que deseen examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes, dirigidas al Sr. Director, en papel de 1,20 y escritas precisamente de puño y letra del interesado, acompañando a ella el acta de nacimiento del Registro civil, certificado de estar vacunado o revacunado (reintegrada esta con una póliza de 1,20, de conformidad con el artículo 194 de la vigente ley del Timbre y el sello del Colegio Médico), cinco pesetas en papel de pagos al Estado, un sello móvil de 0,15 y 2,50 en metálico.

La calificación de suspensos en la convocatoria de junio, *implica la necesidad de repetir el examen en la de septiembre, matriculándose de nuevo* con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de abril de 1905, ratificada por otra Real orden de 14 de marzo de 1910.

### Notas importantes

1.º En el Bachillerato elemental los alumnos verificarán, a su elección, o exámenes por grupos de asignaturas o el examen final y de conjunto. Podrán también los alumnos examinarse por asignaturas, haciéndole así constar en sus instancias, y, en ese caso, satisfarán en metálico un recargo del 25 por 100 del importe total de la matrícula de cada asignatura.

2.º Los alumnos a quienes se les conceda conmutación de asignaturas de otros Centros, tendrán que abonar los derechos diferenciales de matrícula de las asignaturas conmutadas, al tiempo de afectar la inscripción, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 28 de febrero de 1902 y Real orden de 6 de abril de 1904.

3.º No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las anteriores condiciones, siendo nulas todas las matrículas y exámenes que no estén de conformidad con las disposiciones vigentes.

4.º Todo alumno está obligado a conocer las disposiciones legales sobre matrícula y exámenes, sin

que en ningún caso la ignorancia de aquellas disposiciones pueda eximirle de la responsabilidad en que incurra por su inobservancia. Por tanto, toda matrícula hecha indebidamente, se considerará nula, con pérdida de los derechos abonados.

5.º Los alumnos de ingreso, para poderse examinar, habrán de tener cumplidos, precisamente, los diez años, el día del examen, no habiéndose concedido nunca dispensa alguna de edad por la Superioridad a partir del Real decreto de 9 de enero de 1919.

6.º Si durante el período de matrícula no oficial, se dictara por la Superioridad alguna nueva disposición que alterara las condiciones de esta matrícula, se pondrá oportunamente en conocimiento de los alumnos en el tablón de anuncios de este Establecimiento.

León 28 de marzo de 1927.— El Catedrático-Secretario, Tarsicio Seco.

**EDICTO**

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia de los bienes

del finado señor Julián de Prada, vecino que fué de la Congregación de El Hule, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, República Mexicana, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto.

Tuxtepec, Oaxaca a 26 de noviembre de 1926.—El Secretario Ejecutivo, Rodrigo Villamil.

LEON

Imp. de la Diputación Provincial

1927

**FUNDIDOR DE CAMPANAS  
MANUEL QUINTANA**  
VILLAVEDE DE SANDOVAL  
(León-Mansilla de las Mulas)

**INSTALADORA ELÉCTRICA  
"LA ECONÓMICA"**  
- DE -  
**S. SALGADO**

Para Instalaciones y Reparaciones eléctricas-Colocación de timbres, Teléfonos. Planchas y Estufas eléctricas.

**SEGUNDO SALGADO**

**PRONTITUD Y ESMERO  
ENCARGOS Y AVISOS:**  
Varillas, 1.—León



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones

Café exprés.—Leche de su granja  
Terraza y billares  
Siempre la más alta calidad en todos los artículos

Clínica de enfermedades de los ojos

**ENRIQUE SALGADO**

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Torres de Omaña, 3 (Casa Valdepeñas)

LEÓN

"POPULAR INSTALADORA ELÉCTRICA"  
DE

**JULIAN VIZAN**

INSTALACIONES Y REPARACIONES DE LUZ,  
TIMBRES, TELÉFONOS, VENTILADORES,  
PLANCHAS Y ESTUFAS; LÍNEAS  
DE TRANSPORTE DE ALTA Y BAJA TENSION

TRABAJOS PARA DENTRO Y FUERA DE LA CAPITAL.

SERVICIO RÁPIDO Y ESMERADO - PRECIOS MÓDIGOS.

SAL. NÚM. 3.—LEÓN

**Farmacia BARTHE**

125 AÑOS DE EXISTENCIA 125

Con dos farmacéuticos al frente de ella, es la única que en León y su provincia posee el legítimo **APARATO ELECTRO-PRODUCTOR DE HIPOCAREL**, Arnalot. Gran surtido en **DROGUERIA**. Últimas novedades en Perfumería. Artículos para Cirugía.

Algunas especialidades de esta casa, de éxito verdad: Pectoralina **BARTHE** (tos, catarros). Sellos **BARTHE** (antineurálgicos). Pastillas antihelmínticas **BARTHE** (contra las lombrices). Papeles anti-gastrálgicos **BARTHE** (tesoro del estómago). Medicamentos puros E. Merck Bayer, etc.

**AUTOCLAVES PARA ESTERILIZACIONES**

**CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS**  
- DE -

**D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ**

OCULISTA DEL INSTITUTO OPTÁLMICO NACIONAL DE MADRID  
- Y -

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 3

- AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, PARL., 12da.—LEÓN -